

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/017/2021.

**ACTORA:** BASILIA CASTAÑEDA  
MACIEL Y OTRAS.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL  
ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO  
PONENTE:** MTRO. JOSÉ INES  
BETANCOURT  
SALGADO.

**SRIO.  
INSTRUCTOR:** LIC. JORGE MARTÍNEZ  
CARBAJAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de marzo dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en sesión pública de esta fecha resuelve **desechar de plano** la demanda de Juicio Electoral Ciudadano promovido por la parte actora, en contra del supuesto registro de Félix Salgado Macedonio como candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, por el partido político MORENA, con base a los siguientes:

**G L O S A R I O**

<b>Actora, Parte Promoviente</b>	<b>actora y/o</b>	Basilía Castañeda Maciel y otras
<b>Acto Impugnado</b>		Presunto registro del ciudadano Félix Salgado Macedonio, como candidato a Gobernador del Estado, por el partido político Morena
<b>Solicitud</b>		Solicitud de registro del ciudadano Félix Salgado Macedonio, como candidato a Gobernador del Estado, por el partido político Morena
<b>Autoridad responsable</b>		Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Órgano Tribunal.</b>	<b>jurisdiccional o</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>Ley del Sistema procesal Electoral</b>	<b>o Ley</b>	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>Ley de Instituciones Sustantiva Electoral</b>	<b>o Ley</b>	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Lineamientos</b>		Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

## ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de registro.** El 15 de febrero de 2021<sup>1</sup>, el ciudadano Félix Salgado Macedonio, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la solicitud de registro para la candidatura a gobernador del Estado de Guerrero, por el partido político MORENA.

**2. Presentación de la demanda, integración, registro y turno del expediente.** El 18 de febrero, la actora presentó su escrito de demanda directamente ante la Oficialía de Partes del Tribunal, lo que originó que el presidente de este órgano jurisdiccional ordenara la integración y registro del expediente con la clave que se indica al rubro, remitiéndolo a la ponencia a su cargo para sustanciarlo de acuerdo a la ley.

**3. Radicación en ponencia y orden trámite.** El 19 de febrero, el magistrado ponente radicó el expediente en cita y ordenó que de inmediato se remitiera copia certificada a la autoridad señalada como responsable, para los efectos previstos por artículo 21, 22 y 23 de la Ley procesal electoral, lo cual fue cumplimentado el mismo día, mediante cédula de notificación suscrita por el actuario adscrito a la ponencia instructora.

**4. Devolución del expediente con el trámite respectivo.** El 23 de febrero, se recibió oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo de la autoridad responsable, mediante el cual devuelve el expediente, anexando las constancias que acreditan su trámite, así como el informe circunstanciado.

**5. Acuerdo de cumplimiento.** El 24 de febrero, el magistrado ponente tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo con el trámite legal del medio impugnativo y acordó revisar minuciosamente las constancias que lo integran a efecto de verificar los requisitos procesales, para estar en condiciones de emitir el acuerdo o proyecto de resolución que en derecho proceda, mismo que ahora se emite al tenor del siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante, los hechos corresponden a este año.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción V, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral ciudadano, promovido una ciudadana que alega que el registro de Félix Salgado Macedonio, como candidato a Gobernador del Estado de Guerrero por el partido político MORENA, le causa un perjuicio directo a sus derechos fundamentales y derechos políticos electorales, porque la autoridad responsable no cumple los principios de certeza, objetividad y legalidad, rectores de la materia electoral, lo cual en dicho de la actora, representa violencia simbólica e institucional en su contra y en contra de todas las mujeres.

**SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia.** Como es de explorado derecho, los presupuestos procesales permiten establecer los requisitos y las condiciones previas para la sustanciación de toda relación procesal, por tanto, su estudio es de orden público y debe ser preferente al análisis de fondo, con el fin de identificar la existencia o no de alguna causa que pudiese actualizar la improcedencia del medio impugnativo, lo que constituiría un obstáculo para realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que el presente juicio electoral ciudadano **debe desecharse de plano por actualizarse** dos causas de improcedencias, como en seguida se explica.

**a) Por lo que respecta a la ciudadana Basilia Castañeda Maciel, se actualiza la causa de prevista 12, fracción IV, en relación con el artículo 14,**

fracción I, 27, párrafo segundo, y 97 de la Ley del Sistema, por **inexistencia del acto impugnado**.<sup>2</sup>

Se sostiene lo anterior, porque del escrito de demanda se advierte que la pretensión última de la parte actora, es que este Tribunal declare fundado el medio de impugnación y como consecuencia revoque el supuesto de registro de Félix Salgado Macedonio, como candidato de MORENA a la gubernatura del Estado.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se observa que no se cumple con unos de los presupuestos procesales que exige la ley procesal electoral, para la procedencia del medio impugnativo, como lo es la existencia del acto o resolución que le atribuyen a la autoridad responsable.

Al respecto, el artículo 12, fracción IV, de la Ley del Sistema, dispone como un requisito indispensable señalar el acto o resolución que se controvierte, el cual debe entenderse no solo desde el punto de vista **formal** como la mención en el escrito de demanda de un determinado acto positivo o negativo, sino

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 12.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

**IV.** Mencionar expresamente **el acto o resolución que se impugna y la autoridad responsable del mismo;**

**V.** Mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;

[...]

**ARTÍCULO 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

**I.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;

[...]

**ARTÍCULO 27.** Las resoluciones o sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

[...]

**Las sentencias de fondo que recaigan a los medios de impugnación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.**

**ARTÍCULO 97.** El Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos

también en un sentido **material**, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado.

Lo anterior es acorde a los fines de la función jurisdiccional, que consiste en dirimir una determinada controversia a través de la aplicación del Derecho al caso concreto, ya que la controversia se constituye en un presupuesto del proceso jurisdiccional, que ante su ausencia deja de tener sentido la actuación del órgano jurisdiccional, toda vez que su función consiste en solucionar litigios mediante la imposición de una decisión imparcial que restituya el derecho que resulte vulnerado.

En esa línea argumentativa se sostiene que, para la debida constitución de un litigio y, la consecuente procedencia de un juicio como el que se resuelve, se requiere necesariamente de un acto o resolución que viole los derechos político-electorales del o de la accionante, de conformidad con el artículo 97, de la Ley del Sistema.

Por tanto, ante la inexistencia del acto, resulta innecesario que el órgano jurisdiccional electoral dicte una sentencia de fondo, pues esta determinación tiene por objeto solucionar o componer un litigio sometido a su consideración, mediante el análisis exhaustivo respecto a la constitucionalidad y legalidad del acto cuestionado, lo cual resulta imposible cuando éste no ha nacido a la vida jurídica,<sup>3</sup> toda vez que, las resoluciones de fondo que recaen a los juicios ciudadanos pueden tener como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución que es sometido a su consideración.

Como se dijo, en el caso concreto la enjuiciante cuestiona ante este órgano jurisdiccional el supuesto registro del ciudadano Félix Salgado Macedonio, como candidato del partido político MORENA a la Gubernatura del Estado de Guerrero, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que dicho acto no ha sido emitido por la autoridad, veamos porque:

---

<sup>3</sup>**ARTÍCULO 4.** El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por finalidad garantizar:

I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad; y  
[...]

La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado manifestó que *“... no existe el acto atribuible a este Instituto Electoral, consistente en el supuesto registro del ciudadano Félix Salgado Macedonio como candidato a la gubernatura del Estado de Guerrero, por el Partido Político de MORENA, porque en términos de los artículos 271, 272, 273 y 274 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la aprobación de dicho registro se encuentra supeditado a la verificación y cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos antes citados”*<sup>4</sup>

Asimismo, informó que el acto reclamado está relacionado con el calendario electoral, donde puntualmente se establece que el plazo para aprobar el registro del ciudadano cuestionado, comprende del 2 al 4 de marzo del presente año, por tanto, manifiesta que es incuestionable la inexistencia del acto impugnado.

En efecto, los dispositivos legales señalados en el informe circunstanciado regulan todo lo relacionado con el registro de las candidaturas a los cargos de elección popular, pero lo que interesa en este caso, es lo relacionado con el plazo de solicitud de registro de la candidatura a gobernador del Estado, porque a partir de ese acto, se inicia una serie de actividades que culmina con la emisión del acuerdo por parte de la autoridad responsable, en el que se determina la procedencia o improcedencia del registro solicitado.

En ese orden tenemos que el artículo 271, fracción III, de la Ley de Instituciones, establece que el plazo para solicitar el registro de la candidatura a Gobernador del Estado, comprende del 1º al 15 de marzo del año de la elección. Sin embargo, el mismo artículo dispone en su último párrafo, que el Consejo General podrá realizar los ajustes a los plazos establecido en este artículo, con el fin de garantizar los plazos de solicitud de registro y que la duración de las campañas se ciña a lo establecido en esta ley y en la Constitución del Estado.

---

<sup>4</sup> Consultable en la foja 290 del expediente.

Conforme a esta última disposición, el Consejo General aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre los que se encuentra la candidatura a Gobernador del Estado.

Este lineamiento, prevé en su artículo 31, que el **plazo para presentar las solicitudes de candidatura a la Gubernaturas del Estado, comprende del 15 de febrero al 1º de marzo del año en curso**, plazo que es conforme con lo establecido en el calendario electoral que obra en el expediente, la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos del párrafo dos del artículo 20, de la Ley del Sistema.

Ahora bien, respecto al procedimiento de registro de candidaturas, el artículo 274 de la Ley Instituciones, precisa que el presidente o el secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral a partir de que reciba una solicitud de registro de candidatura, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y en caso de que se incumpla con algunos de ellos, se notificará de inmediato al partido, coalición, candidatura común o candidatura independiente para que la subsane, actos que deberán realizarse dentro del plazo que se prevé para presentar las solicitudes de registro de candidaturas, disposición que es conforme a lo que se establece en el artículo 70 y 87 de los lineamientos para el registro de candidaturas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Como se observa, el procedimiento registro de candidaturas consta de por los menos tres actos, previos a que el Consejo General del Instituto Electoral emita el acuerdo de procedencia o improcedencia de la solicitud, los cuales son a saber.

- ❖ Solicitud de registro;
- ❖ Verificación del cumplimiento de los requisitos legales; y
- ❖ En caso de que se incumpla con algunos de los requisitos legales notificar al partido, coalición, candidatura común o candidato independiente, para que en término de 48 horas la subsane.

Una vez transcurrido el plazo para presentar las solicitudes de registro el Consejo General del Instituto Electoral cuenta con otro para sesionar y

determinar su procedencia o improcedencia, el cual de acuerdo al artículo 74 de los lineamientos, **es del dos al cuatro de marzo del año en curso**, plazo que es conforme con el señalado por la convocatoria previamente aludida.

Conforme a lo expuesto, es indudable que el acto del cual se adolece la parte actora es inexistente, puesto que ha esta fecha solo se tiene certeza de la existencia de la solicitud de registro de candidatura, acto que constituye el inicio del procedimiento de registro, por tanto, no puede entenderse como un acto definitivo atribuible a la autoridad responsable, sino como el ejercicio de un derecho que la ley sustantiva electoral les reconoce a los partidos políticos o coaliciones, y a los ciudadanos tratándose de candidaturas independientes.

Cierto es que la autoridad responsable tiene la encomienda de verificar que la solicitud cumpla con los requisitos legales, así como sesionar para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud, pero estos deben hacerse respetando los plazos fijados en la ley, lineamientos y convocatoria, de no ser así, la autoridad responsable puede vulnerar el principio de definitividad de las etapas del proceso.

De acuerdo a lo expuesto, el plazo para verificar que la solicitud de registro cumpla con los requisitos legales aun no fenece, en tanto que, el plazo para que el Consejo General del Instituto Electoral, apruebe la procedencia o improcedencia de dicha solicitud inicia el 2 de marzo del años en cuso, por lo que es claro que la autoridad responsable no se ha pronunciado, respecto al tema, de ahí que se confirme la inexistencia del acto impugnado y como consecuencia la actualización en forma notoria de la causa de improcedencia previsto en los artículos 12, fracción IV, en relación con el artículo 14, fracción I, 27, párrafo segundo, y 97 de la Ley del Sistema, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda en estudio.

**b) Respecto a la palabra “y otras”** la cual se lee en el escrito de demanda inmediatamente después del nombre de Basilia Castañeda Maciel, refiriéndose a las sesenta ciudadanas que se relacionan en el documento denominado “*lista de firmantes*”. Se estima que se actualiza de forma notoria la causal de improcedencia prevista en el artículo 12, fracción I y VII, en

relación con el 14, fracción I, de la Ley del Sistema, lo que trae como consecuencia que este Tribunal deseche de plano la acción intentada.

Lo anterior, porque del escrito de demanda no se advierten los nombres y firmas autógrafas de dichas ciudadanas, incumpliendo así el requisito previsto el dispositivo legal citado, el cual exige que el escrito de demanda debe presentarse por escrito y señalar el nombre y firma del promovente

Cierto es, que en el expediente obra una copia fotostática denominada *“lista de firmantes”* de donde pueden leerse diversos nombres del género femenino, y en seguida se anexan copias fotostáticas de sus respectivas credenciales de electores con una leyenda coincidente que dice: *“autorizo el uso de estos datos para la integración del recurso colectivo en contra del acto de registro ante el Instituto Electoral del Guerrero del “C. Félix Salgado Macedonio...”*

Sin embargo, de la listas de firmantes no se observan firmas o rúbricas autógrafas que hagan suponer que ese documento fue elaborado con el consentimiento de dichas ciudadanas, y menos que éstas hagan suyos los razonamientos y pretensiones que se invocan en el escrito del medio impugnativo.

Por lo que corresponde a las copias fotostáticas simples de las credenciales para votar, las mismas no subsanan el requisito legal de hacer constar el nombre y firma autógrafa de la promovente o promoventes, pues éstas documentales solo generan indicios referentes a su contenido, más no respecto a la voluntad de suscribir el medio de impugnación.

En ese orden de ideas, este Tribunal no puede tener por cumplido el requisito consistente en que, la demanda debe presentarse por escrito en el que se haga constar el nombre y firma autógrafa del promoventes, más aun cuan las copias simples, son consideradas como pruebas técnicas generadas por un reproductor de imágenes, y que tienen el carácter de imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Lo anterior es así, porque la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autora o suscriptora del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

Por tanto, la falta de nombre y firma en el escrito inicial de demanda significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor o suscriptora para interponer el medio de impugnación, cuya carencia trae como resultado la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De ahí que, se sostenga la actualización de la causal de improcedencia en estudio, al no tener la certeza de que es voluntad de las ciudadanas reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta el medio impugnación, lo cual se robustece con el informe circunstanciado, pues de él se advierte que la autoridad responsable al analizar la personería de las promoventes, no les reconoce tal carácter.

En ese contexto, se concluye que se actualiza en forma notoria la causa de improcedencia prevista por el artículo 12, fracción I y VII, en relación con el 14, fracción I, de la Ley del Sistema.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.- Se desecha de plano** el Juicio Electoral Ciudadano registrado con la clave TEE/JEC/017/2021, por las razones y fundamento que se invocan el considerando “SEGUNDO” de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, la presente resolución** conforme a derecho corresponda; a la parte actora, a la autoridad señalada como responsable y al público en general.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, la magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS